

Viedma, 20 de marzo de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**MUSSI YANINE ELIZABET S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", **Expte. VI-00146-JP-2025**; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 07/08/2025 comparece YANINE ELIZABET MUSSI, DNI 26.509.451, por derecho propio y por intermedio de apoderados y, solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de iniciar demanda por disolución de sociedad de hecho en unión convivencial y división de bienes contra Pablo Ariel Roche DNI N° 26.247.998. Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

II.- El 13/08/2025 se cita en los términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario, quien fuera debidamente notificado según diligencia de fecha 11/09/2025, y no ha comparecido a presentarse en autos.

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 07/08/2025, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos: Dalila Ybañez DNI 33.531.152, Miriam Edith Arden DNI 24.785.483, Enzo Fabián Ugolini DNI 25.765.610, las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante y fueron ratificadas en fechas 17/09/2025 y 22/09/2025 respectivamente.-

IV.- Obra informe del Registro de la Propiedad del Inmueble de fecha 16/09/2025 donde consta que "*Atento a lo requerido INFORMO: Que efectuadas las búsquedas en los índices existentes en este Registro, SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de YANINE ELIZABET MUSSI DNI 26.509.451, que a continuación se detallan: - El inmueble se determina como PARCELA 05 MANZANA 915. Ubicado en VIEDMA. Inscripto bajo Matricula 18-18242.*". Asimismo, surge de la contestación agregada en fecha 29/08/2025 de la Agencia de Recaudación Tributaria que "*Atento a lo solicitado mediante el Oficio de los autos de la referencia y conforme*

los registros obrantes en el Sistema Integrado de Administración Tributaria de esta Agencia (S.I.A.T) se informa que la Sra. MUSSI YANINE ELIZAB?? CUIT. N° 27-26509451-7, NO posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales. Si resulta ser titular y responsable de pago del impuesto Automotor sobre los vehículos VOLKSWAGEN-GOLF 1.4L TSI Dominio AA529AR Modelo Año 2016, cuya Valuación Fiscal para el año en curso asciende a la Suma de Pesos Diecisiete Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete (\$17.636.667,00) y TOYOTA HILUX 4X4 CABINA DOBLE Dominio JKM571 Modelo Año 2010, cuya Valuación Fiscal para el año en curso asciende a la Suma de Pesos Diecisiete Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Once (\$17.842.511,00). Es además propietaria y responsable de pago del impuesto inmobiliario sobre el bien inmueble de Partida 275208 Nomenclatura Catastral 181A915 05 cuya Valuación Fiscal para el año en curso asciende a la Suma de Pesos Treinta y Cuatro Millones Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Siete con Treinta y Un Centavos (\$34.055.847,31). Se adjuntan Certificados de Valuaciones de los bienes antes mencionados".-

V.- Obra informe de ANSES con fecha 20/08/2025 donde dice "Tengo el honor de dirigirme a V.S., en contestación al Oficio librado en los autos de referencia, llevando a su conocimiento que esta Administración Nacional de la Seguridad Social, procede a dar cumplimiento a la manda judicial, adjuntando la Certificación Negativa correspondiente a la Sra. MUSSI Yanina Elizabet (CUIL N° 27- 26509451-7), conforme a lo solicitado".-

VI.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente- la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistírles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art 74 CPCCRN).-

II).- En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: *"La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia"* (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

En el caso de autos, de la prueba aportada se observa que del análisis de la prueba testimonial efectivamente producida en estos autos, las declaraciones brindadas por Mirian Edith Arden, Enzo Fabian Ugolini y Dalila Ybañez resultan sólidas y contestes al describir la realidad socioeconómica de la Sra. Yanine Elizabet Mussi. Los testigos han manifestado de manera uniforme que la actora trabaja de forma independiente como masajista, percibiendo ingresos escasos que apenas cubren las necesidades básicas de su grupo familiar, y que habita una vivienda de barrio adjudicada por el plan IPPV.

Que asimismo, en relación a la prueba informativa, si bien los informes del Registro de la Propiedad Inmueble y de la Agencia de Recaudación Tributaria dieron cuenta de la titularidad de un inmueble (Parcela 05, Manzana 915) y de dos vehículos (VW Golf y Toyota Hilux), tal circunstancia debe ser evaluada mediante un análisis cualitativo del patrimonio. Bajo el lineamiento jurisprudencial del fallo emitido por esta judicatura en autos *"RAMIREZ MAURO NERINO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"*, Expte. VI-00020-JP-2023;", se establece que *"la titularidad de bienes registrables no*

denota necesariamente una fortuna disponible, especialmente cuando se trata de activos de escasa liquidez que no representan recursos aptos para solventar los elevados costos de un juicio".

Que en este contexto, la certificación negativa emitida por la ANSES confirma la inexistencia de salarios en relación de dependencia o beneficios previsionales, lo que refuerza la verosimilitud de la insuficiencia de recursos alegada. Asimismo, debe considerarse que la exigencia económica del proceso principal de disolución de sociedad de hecho y división de bienes contra el Sr. Pablo Ariel Roche implicaría erogaciones por tasa de justicia y aportes que representarían un real obstáculo para la tutela judicial efectiva de la peticionante.

Que como sostuviera esta judciatura en el precedente "MARTINEZ SUSANA LEONOR S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. VI-00105-JP-2024 ", *"el instituto procura garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, bastando elementos de convicción que acrediten la insuficiencia de recursos sin requerir prueba acabada ni estado de pobreza extrema".*

Que habiéndose acreditado que los recursos actuales de la Sra. Mussi son consumidos íntegramente por las necesidades esenciales de su hogar, y no existiendo oposición fundada ni prueba en contrario por parte de los litigantes citados o de la Agencia de Recaudación Tributaria que logre desvirtuar los testimonios y certificaciones acompañadas, se encuentran configurados los extremos necesarios para considerar acreditada la falta de recursos económicos de la peticionante.

Que cabe entonces concluir en este punto, que la peticionante YANINE ELIZABET MUSSI, DNI 26.509.451 resulta persona de escasos recursos, que satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio, lo que hace imposible afrontar el pago de los sellados para el inicio de la acción, configurándose de ese modo, el primero de los factores exigido para el otorgamiento del beneficio, esto es, la falta de recursos económicos.

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros. Asimismo, conforme la naturaleza de la acción principal, iniciar demanda por disolución de sociedad de hecho en unión convivencial y división de bienes contra Pablo Ariel Roche DNI N° 26.247.998 y a la

luz de la situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el acceso a justicia de parte de la peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: *"La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar"* (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone *"En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos"*, con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.

Así, cabe destacar que a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.

Por ello y los dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición a YANINE ELIZABET MUSSI, DNI 26.509.451, a fin de la tramitación de la demanda por disolución de sociedad de hecho en unión convivencial y división de

bienes contra Pablo Ariel Roche DNI N° 26.247.998 y hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas a los peticionantes y regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Montanari, Alejandro Dario y Montanari Ricardo Dario -en forma conjunta- en la suma equivalente a 5 JUS, con más el 40% si es apoderados más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).

3º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.

PABLO S DIAZ BARCIA
JUEZ DE PAZ